

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA LABORAL

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS MANUEL MOLINA VICTORIA

DEMANDADO: Protección S.A.

RAD.: 760013105 005 2019 00368 01

AUTO No. 912

Cali, cuatro (04) de septiembre de 2023

Parte que interpone recurso:	Protección S.A.
Fecha recurso:	5 y 23 de mayo de 2023
Sentencia:	No. 127 del 5 de mayo de 2023
Sala	Sala Laboral-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Para resolver se **CONSIDERA:**

REQUISITOS VIABILIDAD RECURSO DE CASACIÓN ANTE SLCSJ

(Art.86 C.P.T.yS.S., art. 43 Ley 712-2021, inexequibilidad C.C. artículo 48 D.L.1395-2010)

Sentencia en proceso ordinario:				Si cumple
En término legal:	EDICTO	8/05/2023		Si cumple
Parte Interesada:	PROTECCIÓN S.A.			
Apoderado constituido:	María Elizabeth Zúñiga			
Cuantía 120 S.M.L.M.V. (a la fecha del fallo cuestionado-AL3546-2020)	2023	D.2613 de 28-12-2022:	\$	1.160.000,00
			\$	139.200.000,00

INTERÉS ECONÓMICO SEGÚN PERJUICIO QUE REPRESENTA A LA PARTE

DEMANDANTE	DEMANDADA		
DECISIÓN Y PETICIONES NO PRÓSPERAS	DECISIÓN y CONDENAS (Prestación Vitalicia)		
	Primera Instancia	Condenatoria	
	Segunda Instancia	Confirmatoria	
	1. Pensión de Invalidez, 14 mesadas, desde 21-09-2009 al 8-03-2016	\$	52.249.843,00
	2. Retroactivo mesada 14 del 15-11-2014 al 31-12-2021	\$	6.083.209,00
	2021	\$ 908.526,0	Calculo Vida probable: Tabla de Mortalidad Res. 1555 de 2010 SuperFinanciera
		Nace:	11/10/1978
		Edad a sentencia	44
		Expectativa Vida	37,1
		No. Mesadas	14
		TOTAL	\$ 471.888.404,40
	TOTAL CONDENAS:		\$ 530.221.456,40
	Si cumple		

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por

Protección S.A.

contra la sentencia
proferida por la

No. 127 del 5 de mayo de 2023

Sala Laboral-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Firma Electrónica

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b4c012aa8972dc8e64e05d129112a2d477b0b07778e89f6dbd5ba58d75287c**

Documento generado en 04/09/2023 04:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA LABORAL

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: Luz Dorey Rey Bonilla

DEMANDADO: Colfondos S.A.

RAD.: 760013105 011 2018 00355 01

AUTO No. 913

Cali, cuatro (04) de septiembre de 2023

Parte que interpone recurso:	Colfondos S.A.
Fecha recurso:	16 de mayo de 2023
Sentencia:	No. 145 del 12 de mayo de 2023
Sala:	Sala Laboral-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Para resolver se **CONSIDERA:**

REQUISITOS VIABILIDAD RECURSO DE CASACIÓN ANTE SLCSJ

(Art.86 C.P.T.yS.S., art. 43 Ley 712-2021, inexequibilidad C.C. artículo 48 D.L.1395-2010)

Sentencia en proceso ordinario:			Si cumple
En término legal:	EDICTO	15/05/2023	Si cumple
Parte Interesada:	Colfondos S.A.		
Apoderado constituido:	Roberto Carlos Llamas Martínez		
Cuantía 120 S.M.L.M.V. (a la fecha del fallo cuestionado-AL3546-2020)	2023	D.2613 de 28-	\$ 1.160.000,00
		12-2022:	\$ 139.200.000,00

INTERÉS ECONÓMICO SEGÚN AGRAVIO QUE REPRESENTA A LA PARTE

DEMANDANTE	DEMANDADA	
DECISIÓN Y PETICIONES NO PRÓSPERAS	DECISIÓN y CONDENAS (Prestación Vitalicia)	
	Primera Instancia	Absuelve por peticionarios, acrece mesada hijos
	Segunda Instancia	Revoca y condena
	1. Pensión de Sobrevivientes 1 SMLMV, 13 mesadas, retroactivo del 9-03-2018 a 28-02-2023	\$ 59.987.074,00
	2. Mesada 2023	\$ 1.160.000
	Nace Luz D.:	12/10/1961
	Edad a sentencia	61
	Expectativa Vida	26,2
	No. Mesadas	13
	TOTAL	\$ 395.096.000,00
	3.Menos descuentos por salud	
		Si cumple

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

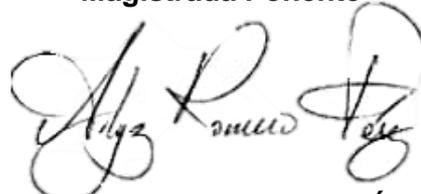
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por **Colfondos S.A.**
contra la sentencia **No. 145 del 12 de mayo de 2023**
proferida por la **Sala Laboral-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente DIGITAL, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Firma Electrónica

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe1c6a623886409b31f983e1aef848843da87fa223cf237a97f81f49024ce5a**

Documento generado en 04/09/2023 04:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ**
VS. **COLPENSIONES**
LITIS CONSORTES: **MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO**
y **YULI ANDREA ROMERO CASTAÑO**
RADICACIÓN: **760013105 001 2019 00689 01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 916

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Los apoderados judiciales de la parte demandante **ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ** y litisconsorte **MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO**, mediante sendos escritos allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala los días **25 de julio y 10 de agosto de 2023**, respectivamente, interponen recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N° 212 del 14 de julio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, **publicada por edicto el día 17 de julio de los corrientes**.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

REQUISITOS VIABILIDAD RECURSO DE CASACIÓN ANTE SLCSJ			
(Art.86 C.P.T.yS.S., art. 43 Ley 712-2021, inexequibilidad C.C. artículo 48 D.L.1395-2010)			
Sentencia en proceso ordinario:	Si cumple		
En término legal: 15 días vencen el 09/08/2023	PUBLICADA POR EDICTO	17/07/2023	Demandante (Si cumple); litisconsorte (No cumple)
Parte Interesada:	ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ (DTE) y MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO (LITIS)		
Apoderados constituidos:	Cristian David Ortiz Guerrero y Adolfo León Acuña Oviedo		
Cuantía 120 S.M.L.M.V. (a la fecha del fallo cuestionado- AL3546-2020)	2023	D.2613 de 28-12-2022:	\$ 1.160.000,00
			\$ 139.200.000,00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CPTSS, modificado por el Decreto 528 de 1.964 artículo 62, en materia laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Sea lo primero señalar que, el recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado judicial de la litisconsorte necesaria **MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO** el día **10 de agosto de 2023**, fue presentado por fuera del término legal de quince (15) días, en tanto que, el mismo vencía el **09 de agosto de 2023**, ello considerando que, la sentencia fue publicada por edicto del día **17 de julio de 2023** -se adjunta pantallazo- y, por tanto, el término para interponer la casación corría por los días **18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de julio, 01, 02, 03, 04, 08 y 09 de agosto de los corrientes**, motivo por el cual, habrá de rechazarse por extemporáneo.

-Pantallazo publicación por edicto:

EDICTO

La Sala de Decisión que preside la Magistrada MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO ha proferido sentencias en los siguientes procesos:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA
76001310501820170073001	ÁLVARO CORREA SÁNCHEZ	SAFPC-PORVENIR S.A.	14/07/2023
76001310500520180000801	LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ	COLPENSIONES	14/07/2023
76001310500120190068901	ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ	COLPENSIONES	14/07/2023
76001310501720220015901	LIBIA ESTHER GIRALDO AGUIRRE	PORVENIR S.A., COLPENSIONES	14/07/2023
76001310500420220024901	BLANCA NELLY VALENCIA ARGÜELLO	PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., COLPENSIONES	14/07/2023
76001310501420220050601	MIRIAM RODRÍGUEZ ESTELA	PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES	14/07/2023
76001310500120220046401	LUZ AMÉRICA QUIJANOS KLINGER	COLPENSIONES	14/07/2023
76001310501320210015701	ELIZABETH FANDIÑO ARÉVALO	PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES	14/07/2023

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala Laboral por un (01) días hábil, conforme al artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y concordante con el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, hoy **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

Es importante señalar, que la mencionada sentencia fue publicada de manera oportuna en el microsítio del Despacho 08 de la Sala Laboral de esta Corporación, en la página *web* de la Rama Judicial, en la forma prevista por el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, en cuanto al recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandante ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ el día **25 de julio de 2023**, advierte la Sala que, fue interpuesto de manera oportuna, pues como antes se dijo, el término legal para ello venció el día **09 de agosto de 2023**, motivo por el cual se procede a analizar su procedencia.

Las pretensiones del demandante recurrente, corresponden a las siguientes -
archivo: 01ExpedienteEscaneadoMarzo2020FI298, pág. 10-:

(...)

PRIMERA: Que se declare que al señor **ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ** es beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor **HÉCTOR OVIDIO ROMERO MARMOLEJO (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a reconocer y pagar al señor **ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ** la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor **HÉCTOR OVIDIO ROMERO MARMOLEJO (Q.E.P.D.)**, desde el 18 de diciembre del año 2000, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y los reajustes de Ley.

TERCERA: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a reconocer y pagar al señor **ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ** los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTA: En el evento de que no resulte procedente el reconocimiento de los intereses deprecados en el numeral anterior, solicito se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a indexar las sumas que sean reconocidas a favor del señor **ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ**.

(...)

La sentencia de primera instancia fue absolutoria, en la cual, se dispuso lo siguiente:

(...)

1°.- **DECLARAR PROBADAS** la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**, oportunamente formulado por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en el proceso principal con radicación 76-001-31-05-001-2019-00689-00, en el que funge como demandante el señor **ANDRES EDUARDO SUAREZ GÓMEZ** y como litisconsorcios necesarios la señora **MARIA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO** y **YULI ANDREA ROMERO CASTAÑO**.-

2° En consecuencia de lo anterior, **ABSOLVER** a la administradora **COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de todos y cada uno de las pretensiones formuladas por el señor **ANDRES EDUARDO SUAREZ GÓMEZ**, así como por las litisconsorcios necesarios, **MARIA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO** y **YULI ANDREA ROMERO CASTAÑO**, formuladas dentro del proceso principal.-

3° **DECLARAR PROBADAS** la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**, oportunamente formulada por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en el proceso acumulado con radicación 76-834-31-05-001-2017-00615-00, en el que funge como demandante la señora **MARIA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO** y como litisconsorcio necesario y a su vez interviniente ad excludendum, el señor **ANDRES EDUARDO SUAREZ GOMEZ**.

4° En consecuencia de lo anterior, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de todos y cada uno de las pretensiones formuladas por la señora **MARIA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO**, así como por el litisconsorcio necesario e interviniente ad excludendum **ANDRES EDUARDO SUAREZ GÓMEZ**, formuladas dentro del proceso acumulado.-

5°.- **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de cualquier derecho que pudiera corresponder con base en los hechos de la demanda respecto de la litisconsorcio necesario **YULI ANDREA ROMERO CASTAÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

Sin embargo, la anterior decisión fue apelada tanto por la litisconsorte, señora Castaño de Romero, así como por el demandante, señor Suárez Gómez, último que, solicitó al superior en la alzada la revocatoria del fallo, para que en su lugar, se le reconocieran los derechos pensionales petitionados en la demanda.

En virtud de lo anterior, esta Sala al desatar los recursos de apelación interpuestos, a través de la sentencia 212 del 14 de julio de 2023, publicada por edicto el día 17 de ese mismo mes y año, revocó la decisión de primera instancia y, en lo que interesa a este asunto, se dispuso:

(...)

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de **ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ**, en proporción del 27,43% de la mesada pensional que, a partir del 01 de agosto de 2023, dicha proporción asciende a la suma de **\$422.848**, en razón a 14 mesadas anuales, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente **HÉCTOR OVIDIO ROMERO MARMOLEJO**.

TERCERO: DECLARAR probado el exceptivo de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas en favor de **ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ**, con anterioridad al 03 de octubre de 2019 y, no probados los demás exceptivos formulados por **COLPENSIONES**.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar retroactivo pensional por la suma de **\$33.224.272**, calculado desde el 03 de octubre de 2019 hasta el 31 de julio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva. Sumas que deberán ser indexadas.

QUINTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de **MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO**, en proporción del 72,57% la mesada pensional que, a partir del 01 de agosto de 2023, dicha proporción asciende a la suma de **\$1.118.705**, en razón a 14 mesadas anuales, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge **HÉCTOR OVIDIO ROMERO MARMOLEJO**.

SEXTO: DECLARAR probado el exceptivo de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas en favor de **MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO**, con anterioridad al 22 de septiembre de 2014 y, no probados los demás exceptivos formulados por **COLPENSIONES**.

SÉPTIMO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar retroactivo pensional por la suma de **\$115.930.751**, calculado desde el 22 de septiembre de 2014 hasta el 31 de julio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva. Sumas que deberán ser indexadas.

Así pues, con el fin de calcular el interés jurídico para recurrir del demandante, debe considerarse que, de acuerdo con la demanda y la alzada, éste pretende el reconocimiento y pago del derecho pensional de sobrevivientes en un 100%, a partir del 18 de diciembre de 2000 (fecha del deceso del causante) y, en tal sentido, al

habérsele reconocido la prestación solo desde el 03 de octubre de 2019 -por efectos de la prescripción- y en un porcentaje proporcional del 27,43%, se concluye que, lo que no le prosperó corresponde al otro 72,57% reconocido a la litisconsorte, además del retroactivo causado desde el 18 de diciembre de 2000, como se pide en la demanda.

Acorde con lo expuesto, la Sala efectuó las siguientes operaciones aritméticas, que incluyen el cálculo del retroactivo pensional causado entre el **18 de diciembre de 2000 y el 14 de julio de 2023** -fecha de la sentencia de segunda instancia-, considerando solo el porcentaje no avante del **72,57%**, además de la estimación de las mesadas pensionales futuras, considerando la vida probable del actor de acuerdo con la Resolución 1555 de 2010 de la Superfinanciera, dado el carácter de vitalicio de la prestación, así:

DEMANDANTE		
DECISIÓN Y PETICIONES NO PRÓSPERAS		
Primera Instancia	Absolutoria	
Segunda Instancia	Revocatoria	
Retroactivo pensión sobrevivientes del 18/12/2000 al 14/07/2023 (sobre la base del 72,57%)		\$ 215.188.456,76
2023	\$ 1.118.704,8	Cálculo Vida probable: Tabla de Mortalidad Res. 1555 de 2010. SuperFinanciera
	Nace:	8/01/1975
	Edad a sentencia	48
	Expectativa Vida	33,4
	No. Mesadas	14
	TOTAL	\$ 523.106.368,94
TOTAL SUMA NO RECONOCIDA		\$ 738.294.825,69

- Cuadro retroactivo pensional:

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA OTORGADA	PORCENTAJE 72,57%	RETROACTIVO
18/12/2000	31/12/2000	0,0875	0,43	\$ 486.680,00	\$ 353.183,68	\$ 153.046,26
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 529.264,50	\$ 384.087,25	\$ 5.377.221,47
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 569.753,23	\$ 413.469,92	\$ 5.788.578,91
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 609.578,99	\$ 442.371,47	\$ 6.193.200,58
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 649.140,66	\$ 471.081,38	\$ 6.595.139,29
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 684.843,40	\$ 496.990,85	\$ 6.957.871,95
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 718.058,30	\$ 521.094,91	\$ 7.295.328,74
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 750.227,31	\$ 544.439,96	\$ 7.622.159,47
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 792.915,25	\$ 575.418,60	\$ 8.055.860,34
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 853.731,85	\$ 619.553,20	\$ 8.673.744,83
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 870.806,49	\$ 631.944,27	\$ 8.847.219,73
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 898.411,05	\$ 651.976,90	\$ 9.127.676,60
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 931.921,78	\$ 676.295,64	\$ 9.468.138,93
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 954.660,67	\$ 692.797,25	\$ 9.699.161,52
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 973.181,09	\$ 706.237,52	\$ 9.887.325,26
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.008.799,52	\$ 732.085,81	\$ 10.249.201,36
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.077.095,25	\$ 781.648,02	\$ 10.943.072,29
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.139.028,22	\$ 826.592,78	\$ 11.572.298,95
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.185.614,48	\$ 860.400,43	\$ 12.045.605,98
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.223.317,02	\$ 887.761,16	\$ 12.428.656,25
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.269.803,07	\$ 921.496,08	\$ 12.900.945,18
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.290.246,89	\$ 936.332,17	\$ 13.108.650,40
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	14,00	\$ 1.362.758,77	\$ 988.954,04	\$ 13.845.356,55
1/01/2023	14/07/2023		7,47	\$ 1.541.552,72	\$ 1.118.704,81	\$ 8.352.995,91
TOTAL RETROACTIVO DEL 18/12/2000 AL 14/07/2023						\$ 215.188.456,76

Lo anterior implica que, el interés jurídico para recurrir en casación, incluso sin considerar los intereses moratorios, supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S. y, por ende, habrá concederse el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado judicial de la litisconsorte necesaria MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO en contra de la sentencia 212 del 14 de julio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el día 17 de julio de los corrientes, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

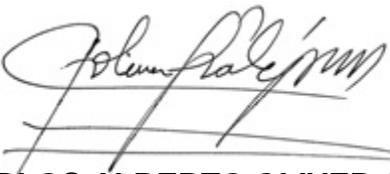
SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ, en contra de la sentencia 212 del 14 de julio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el día 17 de julio de los corrientes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente DIGITAL, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que se surta el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063aa3303a0360691c42dad569c7e3ba627880ce022d1c87929755286ce69c4**

Documento generado en 04/09/2023 04:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA LABORAL

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: Germán Ocampo Guayara
Porvenir S.A., Protección S.A., Colfondos
DEMANDADOS: S.A. y Colpensiones

LITIS: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

RAD.: 760013105 016 2017 00593 01

AUTO No. 911

Cali, cuatro (04) de septiembre de 2023

Parte que interpone recurso:	DEMANDANTE	COLFONDOS S.A.	PROTECCIÓN S.A.	PORVENIR S.A.
Fecha recurso:	3/10/2022	3/10/2022	3/10/2022	21/10/2022
Sentencia:	No. 324 del 30 de septiembre de 2022			
Sala:	Sala Laboral-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali			

Para resolver se **CONSIDERA:**

REQUISITOS VIABILIDAD RECURSO DE CASACIÓN ANTE SLCSJ

(Art.86 C.P.T.yS.S., art. 43 Ley 712-2021, inexecutable C.C. artículo 48 D.L.1395-2010)

Sentencia en proceso ordinario:				Si cumple
En término legal:	MICROSITIO	30/09/2022	Si cumple	
Parte Interesada:	DEMANDANTE	COLFONDOS S.A.- PROTECCIÓN S.A.	PORVENIR S.A.	
Apoderado constituido:	Viviana Bernal Girón	María Elizabeth Zúñiga	Diana Marcela Bejarano Rengifo	
	CUMPLE PODER EN AUDIENCIA CONCILIACIÓN	NO CUMPLE SIN PODER PARA PROTECCIÓN S.A., MANIFESTACIÓN EN CORREO SIN ANEXO. SI CUMPLE COLFONDOS (Archivo 21, Cdno.Trib.)	CUMPLE PODER A FIRMA GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. (Archivo 22, Cdno Trib)	
Cuantía 120 S.M.L.M.V. (a la fecha del fallo cuestionado- AL3546-2020)	2022	D.1724 de 15-12-2021	\$	1.000.000,00
			\$	120.000.000,00

INTERÉS ECONÓMICO SEGÚN AGRAVIO QUE REPRESENTA A LA PARTE

DEMANDANTE	DEMANDADA COLFONDOS S.A.	DEMANDADA PORVENIR S.A.
DECISIÓN Y CONDENAS		
DECISIÓN y CONDENAS INEFICACIA CON RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ ANTICIPADA POR INVALIDEZ A CARGO DE COLPENSIONES		
Primera Instancia	Absolutoria	Primera Instancia
Segunda Instancia	Revoca y Condena	Segunda Instancia
CONDENAS A PORVENIR S.A.		
1. Devolución gastos de administración (art. 39 D.656/94, art.1 Res. 2549/1994 SuperFinanciera) Tope max: 3% cotización desde 29-01-2003, antes 3,5%		Del 1-01-1997 a 31-12-1999, \$ 916.946 . Ver anexo liquidación
CONDENAS A COLFONDOS S.A.		
1. Devolución gastos de administración (art. 39 D.656/94, art.1 Res. 2549/1994 SuperFinanciera) Tope max: 3% cotización desde 29-01-2003, antes 3,5%		Del mayo 2003 a abril de 2004, \$ 480.360 . Ver anexo liquidación
PRETENSIONES NO PRÓSPERAS		
Autorización descuento por devolución de saldos	\$	208.954.031

SI CUMPLE	NO CUMPLEN
-----------	------------

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por **PROTECCIÓN S.A.**
contra la sentencia **No. 324 del 30 de septiembre de 2022**
proferida por la **Sala Laboral-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**
conforme a manifestación dirigida al correo de la Secretaría de la Sala por parte de la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA**, quien adolece de poder para ello.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**
contra la sentencia **No. 324 del 30 de septiembre de 2022**
proferida por la **Sala Laboral-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**
por no alcanzar el interés jurídico económico para ello.

TERCERO CONCEDER el recurso de casación interpuesto por **el DEMANDANTE**
contra la sentencia **No. 324 del 30 de septiembre de 2022**
proferida por la **Sala Laboral-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente DIGITAL ÍNTEGRO, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Electrónica

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada
Aclaración voto

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Proceso	Ordinario
Demandante	Germán Ocampo Guayara
Demandado	Porvenir S.A. y Otros
Radicación	76001-31-05- 016 2017 00593 01
M. Ponente	Mónica Teresa Hidalgo Oviedo

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto acostumbrado a las decisiones mayoritarias de la Sala, tal como lo expuse en la sesión en la que se debatió el asunto, aunque estoy de acuerdo con la decisión de declarar improcedente el recurso de casación a las demandadas Protección S.A., Porvenir S.A. y Colfondos S.A., me permito aclarar el voto en cuanto a la contabilización que se hizo del interés económico para recurrir en casación de las dos últimas AFP en cita.

Considero que si bien el interés económico de la pasiva lo constituyen los costos o gastos de administración que se le ordenó reintegrar con ocasión a la ineficacia del traslado, su contabilización debía hacerse a partir de los cobros acreditados durante el proceso y no sobre la base genérica del 3 y 3.5% como en efecto se realizó. Esto atendiendo al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AL1918-2023 que al respecto señala:

(...) debe tenerse presente que la Ley 100 de 1993 estableció inicialmente una tasa general del 3,5% del ingreso base de cotización para primas de invalidez y sobrevivencia, al igual que los gastos de administración, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías; acordó también que “en la medida en que los costos de administración y las primas de los seguros se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro de los trabajadores o de las reservas en el ISS, según el caso”.

Posteriormente, la Ley 797 de 2003 mantuvo este porcentaje de 3,5% y regla de redistribución de costos y primas, solo que especificó que el 3% era para “financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes”, y el 0.5% para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

En igual forma, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 q), señala que “Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente ley”.

En consecuencia, la Sala no podría aplicar indistintamente un porcentaje general del 3,5% sobre el ingreso base de cotización a efectos de calcular el interés económico para recurrir, pues es menester acreditar específicamente los porcentajes o rubros que mes a mes, año a año y en sujeción a las preceptivas vigentes aplicó la administradora de pensiones por los señalados conceptos por costos de administración y las primas pagadas, y si se produjeron o no abonos en la cuenta de ahorro individual del trabajador o reservas de prima media, según el caso.

Es de advertir que no es posible realizar un cálculo objetivo del agravio ocasionado por la decisión de segundo grado, esto es, el valor exacto que le correspondería asumir a la recurrente por los mencionados conceptos (gastos de administración, primas o porcentajes de fondo de garantía de pensión mínima), y sin tomar en consideración aquellos emolumentos que no integran el patrimonio de la administradora conforme se precisó en precedencia y por ello no constituyen un perjuicio cuantificable en la determinación del interés económico o dicho de otro modo, la Sala no puede cuantificar el interés económico partiendo del porcentaje legal genérico de 3,5%, sin la certeza de que en efecto es lo que le corresponde asumir con sus propios recursos al fondo de pensiones.

En el asunto bajo estudio, si bien obra la historia laboral expedida por Porvenir S.A., que da cuenta de los salarios base de cotización y los aportes pensionales, ello, a juicio de la Sala, no es suficiente para realizar un cálculo objetivo y determinado del agravio que puede ocasionarle a la accionada, pues no acredita la forma en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron por cada concepto en los términos explicados, hecho relevante si se tiene en cuenta la eventual reducción porcentual en comento. Por tanto, no es posible determinar objetivamente su interés económico para recurrir. (CSJ AL4730-2022).

En consecuencia, en el presente asunto no era posible determinar el interés económico para recurrir de las AFP comoquiera que no existe prueba de la manera en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron para los conceptos de prima de invalidez y sobrevivencia y gastos de administración, mes a mes y año a año, tal y como se explicó en la jurisprudencia en cita.

En los anteriores términos sustento la aclaración de voto en el presente asunto.

Fecha *ut supra*.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a23be360280828ae95154db60426b27c144a6218d145666cd07d7625cc0276**

Documento generado en 04/09/2023 04:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ROSSINA INÉS DE LEÓN GAITÁN
VS. PORVENIR S.A. y OTRO
LITIS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: 760013105 012 2020 00016 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 915

Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial allegado de manera virtual al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral el día 29 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., solicitó aclaración de la sentencia 238 del 04 de agosto de 2023.

Argumenta la memorialista que, existen dos asuntos que generan confusión en la interpretación de la Sentencia, esto es: “...*Primer asunto: En las consideraciones de la Sentencia, se hace referencia a un acuerdo entre COLPENSIONES y la demandante frente a la compensación a efectuarse en ocasión a la DEVOLUCIÓN DE SALDOS que mi representada realizó por valores de \$99.386.547 y \$2.926.127, todo ello debidamente indexado. A su turno, en la parte resolutive se señala que COLPENSIONES retornara a mi representada a título de RETROACTIVO el valor de \$80.778.798, para así PORVENIR S.A. tenerlo como parte integral de los conceptos condenados a retornar en numeral primero de la resolutive. En este sentido no es claro para esta defensa ¿cómo PORVENIR S.A. al no ser parte del acuerdo entre COLPENSIONES y la demandante frente a la compensación por concepto de la DEVOLUCIÓN DE SALDOS le serán pagaderos dichos valores, teniendo en cuenta que no resulta una obligación clara, expresa y exigible esto es frente al valor que retornará COLPENSIONES a mi representada...*”

“...*Segundo asunto: El valor a retornar a mi representada, que será el correspondiente al RETROACTIVO es de \$80.778.798, dicho valor es inferior al retornado a título de DEVOLUCIÓN DE SALDOS que mi representada realizó por valores de \$99.386.547 y \$2.926.127, siendo un total devuelto de \$102,312,674. Teniendo en cuenta lo anterior, el excedente que se tendría frente al valor que PORVENIR S.A. pagó a título de devolución de saldos es de \$21.533.876. Conforme a ello no es claro para esta defensa, ante una virtual situación donde los valores a retornar condenados en numeral primero, sean*

inferiores a dicho excedente ¿qué sucederá con el restante excedente? Asimismo, ¿si tales valores no son superados por la condena impuesta en numeral primero no se entenderá obligada mi representada bajo ninguna premisa a título de obligaciones de dar y hacer?”

Acorde con lo expuesto, procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración, previo las siguientes CONSIDERACIONES:

De entrada, advierte la Sala que, la aclaración de la providencia resulta improcedente en el sub examine, al tenor de lo consagrado en el artículo 285 del CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral <artículo 145 CPTSS>, en tanto que, sólo hay lugar a ella cuando la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella; presupuestos que, en este caso, no se cumplen, pues se evidencia que lo pretendido por la memorialista es debatir o controvertir los argumentos que sirven de soporte a la providencia y procurar un pronunciamiento diverso, lo que, no es procedente a través de esta figura, en tanto que las decisiones judiciales no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció¹.

Cumple advertir que, verificado el contenido de la sentencia objeto de reproche, no existen argumentos que ofrezcan motivo de duda, en tanto que, la decisión es clara y coherente frente a lo expuesto en la parte considerativa y resolutive, ello en relación con la devolución de los dineros que debe efectuar la demandante a la AFP PORVENIR S.A., recibidos por concepto de devolución de saldos, aspecto que fue discutido amplia y claramente en la aludida decisión. En conclusión, lo que se persigue con la solicitud de aclaración, *“son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión”*.

Así lo consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **providencia AC6007-2016 del 09 de septiembre de 2016**, radicación 11001310303620060011901, con ponencia del Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, al señalar:

“1. A términos del artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable a la solicitud que motiva este pronunciamiento por cuanto el fallo complementario se profirió en vigencia suya, la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte «cuando contenga conceptos o

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)*

frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella».

En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado los siguientes: «a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo..' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355)» (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01)."

Y la Corte Constitucional, en **sentencia T-1082 del 13 de diciembre de 2006**, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, al referirse a la aplicación del artículo 309 del CPC, que contiene los mismos supuestos consagrados en el artículo 285 del CGP, expresó:

“En relación con la aplicación de esta norma [se refiere al artículo 309 del CPC], la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

‘Al respecto, es importante resaltar que el ordenamiento jurídico, con el fin de proteger la intangibilidad de las decisiones judiciales definitivas, le ha fijado al juez reglas muy específicas y estrictas sobre la aclaración, adición o corrección de sentencias, pues como ya se dijo, está en juego uno de los valores sobre los que el propio sistema sienta sus bases: el de la seguridad jurídica, sin la cual es imposible que el Derecho, aplicado por los jueces al caso concreto, cumpla el fin de lograr la convivencia pacífica (Preámbulo y artículo 2). Una conducta judicial que atente contra este postulado, no puede generar sino desconfianza en la administración de justicia, y podría percibirse como una burla a los particulares que creyeron y se sometieron al imperio del sistema normativo, pues nadie sabría nunca con certeza si el conflicto llevado ante los jueces ha cesado en virtud de un fallo, o si aún se puede esperar que aquéllos modifiquen su decisión. Todo lo cual comporta, y de manera ostensible, un desacato al precepto constitucional (art. 29) que obliga a los jueces a seguir en todo caso las reglas propias de cada juicio. A ellas se atienen todos los que participan en el proceso, y, una vez se ha resuelto sobre la controversia, modificar sustancialmente lo decidido significa volver a fallar, solamente que por fuera del proceso”². [Énfasis agregado]

En igual sentido, resultaría improcedente la solicitud de corrección de sentencia, en el evento de considerarse que es lo peticionado por la peticionaria, ello, conforme

² Corte Constitucional, Sentencia T-022 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

al artículo 286 del CGP, en virtud del cual, sólo hay lugar a ella por error o por omisión de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, presupuestos que en este caso no se vislumbran.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia 238 del 04 de agosto de 2023, presentada por la apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta decisión, CONTINUAR con al trámite del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

NOTIFÍQUESE.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d3f5274092bd66f36bbab86e03836659c6cf27c3f4a2d99372710486d53432**

Documento generado en 04/09/2023 04:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA LABORAL

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: Hernán Barrios Vega
Skandia S.A., Porvenir S.A.,

DEMANDADOS: Colpensiones

LLAMADA EN GARANTÍA Mapfre S.A.

RAD.: 760013105 012 2022 00796 01

AUTO No. 914

Cali, cuatro (04) de septiembre de 2023

Parte que interpone recurso:	SAFPC-PORVENIR S.A.
Fecha recurso:	1 de junio de 2023
Sentencia:	No. 165 del 26 de mayo de 2023
Sala	Sala Laboral-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Para resolver se **CONSIDERA:**

REQUISITOS VIABILIDAD RECURSO DE CASACIÓN ANTE SLCSJ

(Art.86 C.P.T.yS.S., art. 43 Ley 712-2021, inexecutable C.C. artículo 48 D.L.1395-2010)

Sentencia en proceso ordinario:				Si cumple
En término legal:	EDICTO	29/05/2023		Si cumple
Parte Interesada:	SAFPC-PORVENIR S.A.			
Apoderado constituido:	Carlos Andrés Hernández Escobar			
Cuantía 120 S.M.L.M.V. (a la fecha del fallo cuestionado-AL3546-2020)	2023	D.2613 de 28-12-2022:	\$	1.160.000,00
			\$	139.200.000,00
INTERÉS ECONÓMICO SEGÚN AGRAVIO QUE REPRESENTA A LA PARTE				
DEMANDANTE		DEMANDADA PORVENIR S.A.		
DECISIÓN Y CONDENAS		DECISIÓN y CONDENAS		
Primera Instancia	Condenatoria	Primera Instancia	Condenatoria	
Segunda Instancia	Confirma	Segunda Instancia	Confirma	
		CONDENAS A PORVENIR S.A. en ineficacia de afiliación al RAIS		
		1. Devolución gastos de administración (art. 39 D.656/94, art.1 Res. 2549/1994 SuperFinanciera) Tope max: 3% cotización desde 29-01-2003, antes 3,5%	Del 1-04-1997 a agosto de 2012, \$ 47.807.498,9	
		Ver anexo liquidación.		
				No cumple

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por **SAFPC-PORVENIR S.A.**
contra la sentencia **No. 165 del 26 de mayo de 2023** proferida por la
Sala Laboral-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Firma Electrónica

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada
Aclaración voto



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

CUADRO ANEXO:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
1997-04	\$ 1.780.800	3,50%	\$ 62.328,00
1997-06	\$ 2.290.400	3,50%	\$ 80.164,00
1997-07	\$ 2.800.000	3,50%	\$ 98.000,00
1997-09	\$ 2.800.000	3,50%	\$ 98.000,00
1997-10	\$ 2.800.000	3,50%	\$ 98.000,00
1997-11	\$ 2.800.000	3,50%	\$ 98.000,00
1997-12	\$ 2.800.000	3,50%	\$ 98.000,00
1998-01	\$ 2.800.000	3,50%	\$ 98.000,00
1998-02	\$ 2.800.000	3,50%	\$ 98.000,00
1998-03	\$ 3.500.000	3,50%	\$ 122.500,00
1998-04	\$ 3.500.000	3,50%	\$ 122.500,00
1998-05	\$ 3.500.000	3,50%	\$ 122.500,00
1998-06	\$ 3.500.000	3,50%	\$ 122.500,00
1998-7	\$ 3.710.000	3,50%	\$ 129.850,00
1998-8	\$ 3.710.000	3,50%	\$ 129.850,00
1998-9	\$ 3.710.000	3,50%	\$ 129.850,00
1998-10	\$ 3.710.000	3,50%	\$ 129.850,00
1998-11	\$ 3.710.000	3,50%	\$ 129.850,00
1998-12	\$ 3.710.000	3,50%	\$ 129.850,00
1999-01	\$ 3.710.000	3,50%	\$ 129.850,00
1999-02	\$ 3.710.000	3,50%	\$ 129.850,00
1999-03	\$ 3.710.000	3,50%	\$ 129.850,00
1999-04	\$ 4.576.600	3,50%	\$ 160.181,00
1999-05	\$ 4.143.500	3,50%	\$ 145.022,50

1999-06	\$ 4.143.500	3,50%	\$ 145.022,50
1999-07	\$ 4.143.500	3,50%	\$ 145.022,50
1999-08	\$ 4.143.500	3,50%	\$ 145.022,50
1999-09	\$ 4.143.500	3,50%	\$ 145.022,50
1999-10	\$ 4.143.500	3,50%	\$ 145.022,50
1999-11	\$ 4.143.500	3,50%	\$ 145.022,50
1999-12	\$ 4.143.500	3,50%	\$ 145.022,50
2000-1	\$ 4.143.500	3,50%	\$ 145.022,50
2000-2	\$ 4.143.000	3,50%	\$ 145.005,00
2000-3	\$ 4.143.000	3,50%	\$ 145.005,00
2000-4	\$ 4.636.000	3,50%	\$ 162.260,00
2000-5	\$ 4.390.000	3,50%	\$ 153.650,00
2000-6	\$ 4.390.000	3,50%	\$ 153.650,00
2000-7	\$ 4.390.000	3,50%	\$ 153.650,00
2000-8	\$ 4.390.000	3,50%	\$ 153.650,00
2000-9	\$ 4.390.000	3,50%	\$ 153.650,00
2000-10	\$ 3.833.598	3,50%	\$ 134.175,93
2000-11	\$ 4.390.000	3,50%	\$ 153.650,00
2000-12	\$ 4.390.000	3,50%	\$ 153.650,00
2001-1	\$ 4.390.000	3,50%	\$ 153.650,00
2001-2	\$ 4.390.000	3,50%	\$ 153.650,00
2001-3	\$ 4.390.000	3,50%	\$ 153.650,00
2001-4	\$ 4.390.000	3,50%	\$ 153.650,00
2001-5	\$ 4.390.000	3,50%	\$ 153.650,00
2001-6	\$ 4.390.000	3,50%	\$ 153.650,00
2001-7	\$ 4.390.000	3,50%	\$ 153.650,00
2001-8	\$ 4.390.000	3,50%	\$ 153.650,00
2001-9	\$ 4.616.144	3,50%	\$ 161.565,04
2001-11	\$ 4.390.000	3,50%	\$ 153.650,00
2001-12	\$ 4.390.000	3,50%	\$ 153.650,00
2002-1	\$ 4.390.000	3,50%	\$ 153.650,00
2002-2	\$ 4.390.000	3,50%	\$ 153.650,00
2002-3	\$ 4.460.000	3,50%	\$ 156.100,00
2002-4	\$ 4.460.000	3,50%	\$ 156.100,00
2002-5	\$ 4.460.000	3,50%	\$ 156.100,00
2002-6	\$ 4.460.000	3,50%	\$ 156.100,00
2002-7	\$ 4.460.000	3,50%	\$ 156.100,00
2002-8	\$ 4.460.000	3,50%	\$ 156.100,00
2002-9	\$ 4.460.000	3,50%	\$ 156.100,00
2002-10	\$ 6.180.000	3,50%	\$ 216.300,00
2002-11	\$ 6.180.000	3,50%	\$ 216.300,00
2002-12	\$ 6.180.000	3,50%	\$ 216.300,00
2003-01	\$ 6.640.000	3,50%	\$ 232.400,00
2003-02	\$ 6.863.000	3,00%	\$ 205.890,00
2003-03	\$ 7.630.000	3,00%	\$ 228.900,00
2003-04	\$ 8.050.000	3,00%	\$ 241.500,00
2003-05	\$ 8.050.000	3,00%	\$ 241.500,00
2003-06	\$ 8.050.000	3,00%	\$ 241.500,00
2003-07	\$ 8.050.000	3,00%	\$ 241.500,00
2003-08	\$ 8.050.000	3,00%	\$ 241.500,00
2003-09	\$ 8.050.000	3,00%	\$ 241.500,00
2003-10	\$ 8.050.000	3,00%	\$ 241.500,00
2003-11	\$ 8.050.000	3,00%	\$ 241.500,00
2003-12	\$ 8.044.080	3,00%	\$ 241.322,40
2004-01	\$ 8.050.000	3,00%	\$ 241.500,00

2004-02	\$ 8.050.000	3,00%	\$ 241.500,00
2004-03	\$ 8.950.000	3,00%	\$ 268.500,00
2004-04	\$ 8.950.000	3,00%	\$ 268.500,00
2004-05	\$ 8.950.000	3,00%	\$ 268.500,00
2004-06	\$ 8.950.000	3,00%	\$ 268.500,00
2004-07	\$ 8.950.000	3,00%	\$ 268.500,00
2004-08	\$ 8.950.000	3,00%	\$ 268.500,00
2004-09	\$ 8.950.000	3,00%	\$ 268.500,00
2004-10	\$ 8.950.000	3,00%	\$ 268.500,00
2004-11	\$ 8.950.000	3,00%	\$ 268.500,00
2004-12	\$ 8.950.000	3,00%	\$ 268.500,00
2005-01	\$ 9.100.000	3,00%	\$ 273.000,00
2005-02	\$ 9.100.000	3,00%	\$ 273.000,00
2005-03	\$ 9.537.000	3,00%	\$ 286.110,00
2005-04	\$ 9.537.000	3,00%	\$ 286.110,00
2005-05	\$ 9.537.000	3,00%	\$ 286.110,00
2005-06	\$ 9.537.000	3,00%	\$ 286.110,00
2005-07	\$ 9.537.000	3,00%	\$ 286.110,00
2005-08	\$ 9.537.000	3,00%	\$ 286.110,00
2005-09	\$ 9.537.000	3,00%	\$ 286.110,00
2005-10	\$ 9.537.000	3,00%	\$ 286.110,00
2005-11	\$ 9.537.000	3,00%	\$ 286.110,00
2005-12	\$ 9.537.000	3,00%	\$ 286.110,00
2006-01	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000,00
2006-02	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000,00
2006-03	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000,00
2006-04	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000,00
2006-05	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000,00
2006-06	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000,00
2006-07	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000,00
2006-08	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000,00
2006-09	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000,00
2006-10	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000,00
2006-11	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000,00
2006-12	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000,00
2007-01	\$ 10.710.000	3,00%	\$ 321.300,00
2007-02	\$ 10.710.000	3,00%	\$ 321.300,00
2007-03	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260,00
2007-04	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260,00
2007-05	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260,00
2007-06	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260,00
2007-07	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260,00
2007-08	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260,00
2007-09	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260,00
2007-10	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260,00
2007-11	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260,00
2007-12	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260,00
2008-01	\$ 11.245.000	3,00%	\$ 337.350,00
2008-02	\$ 11.245.000	3,00%	\$ 337.350,00
2008-03	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110,00
2008-04	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110,00
2008-05	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110,00
2008-06	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110,00
2008-07	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110,00
2008-08	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110,00

2008-09	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110,00
2008-10	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110,00
2008-11	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110,00
2008-12	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110,00
2009-01	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660,00
2009-02	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660,00
2009-03	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660,00
2009-04	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660,00
2009-05	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660,00
2009-06	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660,00
2009-07	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660,00
2009-08	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660,00
2009-09	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660,00
2009-10	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660,00
2009-11	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660,00
2009-12	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660,00
2010-01	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2010-02	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2010-03	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2010-04	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2010-05	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2010-06	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2010-07	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2010-08	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2010-09	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2010-10	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2010-11	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2010-12	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250,00
2011-01	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-02	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-03	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-04	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-05	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-06	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-07	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-08	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-09	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-10	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-11	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2011-12	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700,00
2012-01	\$ 14.167.000	3,00%	\$ 425.010,00
2012-02	\$ 14.167.000	3,00%	\$ 425.010,00
2012-03	\$ 14.167.000	3,00%	\$ 425.010,00
2012-04	\$ 14.167.000	3,00%	\$ 425.010,00
2012-05	\$ 14.167.000	3,00%	\$ 425.010,00
2012-06	\$ 14.167.000	3,00%	\$ 425.010,00
2012-07	\$ 14.167.000	3,00%	\$ 425.010,00
2012-08	\$ 14.167.000	3,00%	\$ 425.010,00
			\$ 47.807.498,9



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Proceso	Ordinario
Demandante	Hernán Barrios Vega
Demandado	Colpensiones y Otro
Radicación	76001-31-05-012-2022 00796 01
M. Ponente	Mónica Teresa Hidalgo Oviedo

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto acostumbrado a las decisiones mayoritarias de la Sala, tal como lo expuse en la sesión en la que se debatió el asunto, aunque estoy de acuerdo con la decisión de declarar improcedente el recurso de casación a la demandada Porvenir S.A., me permito aclarar el voto en cuanto a la contabilización que se hizo del interés económico para recurrir en casación de la AFP en cita.

Considero que si bien el interés económico de la pasiva lo constituyen los costos o gastos de administración que se le ordenó reintegrar con ocasión a la ineficacia del traslado, su contabilización debía hacerse a partir de los cobros acreditados durante el proceso y no sobre la base genérica del 3 y 3.5% como en efecto se realizó. Esto atendiendo al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AL1918-2023 que al respecto señala:

(...) debe tenerse presente que la Ley 100 de 1993 estableció inicialmente una tasa general del 3,5% del ingreso base de cotización para primas de invalidez y sobrevivencia, al igual que los gastos de administración, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías; acordó también que “en la medida en que los costos de administración y las primas de los seguros se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro de los trabajadores o de las reservas en el ISS, según el caso”.

Posteriormente, la Ley 797 de 2003 mantuvo este porcentaje de 3,5% y regla de redistribución de costos y primas, solo que especificó que el 3% era para “financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes”, y el 0.5% para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Proceso	Ordinario
Demandante	Hernán Barrios Vega
Demandado	Colpensiones y Otro
Radicación	76001-31-05-012-2022 00796 01

En igual forma, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 q), señala que “Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente ley”.

En consecuencia, la Sala no podría aplicar indistintamente un porcentaje general del 3,5% sobre el ingreso base de cotización a efectos de calcular el interés económico para recurrir, pues es menester acreditar específicamente los porcentajes o rubros que mes a mes, año a año y en sujeción a las preceptivas vigentes aplicó la administradora de pensiones por los señalados conceptos por costos de administración y las primas pagadas, y si se produjeron o no abonos en la cuenta de ahorro individual del trabajador o reservas de prima media, según el caso.

Es de advertir que no es posible realizar un cálculo objetivo del agravio ocasionado por la decisión de segundo grado, esto es, el valor exacto que le correspondería asumir a la recurrente por los mencionados conceptos (gastos de administración, primas o porcentajes de fondo de garantía de pensión mínima), y sin tomar en consideración aquellos emolumentos que no integran el patrimonio de la administradora conforme se precisó en precedencia y por ello no constituyen un perjuicio cuantificable en la determinación del interés económico o dicho de otro modo, la Sala no puede cuantificar el interés económico partiendo del porcentaje legal genérico de 3,5%, sin la certeza de que en efecto es lo que le corresponde asumir con sus propios recursos al fondo de pensiones.

En el asunto bajo estudio, si bien obra la historia laboral expedida por Porvenir S.A., que da cuenta de los salarios base de cotización y los aportes pensionales, ello, a juicio de la Sala, no es suficiente para realizar un cálculo objetivo y determinado del agravio que puede ocasionarle a la accionada, pues no acredita la forma en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron por cada concepto en los términos explicados, hecho relevante si se tiene en cuenta la eventual reducción porcentual en comento. Por tanto, no es posible determinar objetivamente su interés económico para recurrir. (CSJ AL4730-2022).

En consecuencia, en el presente asunto no era posible determinar el interés económico para recurrir de Porvenir S.A. comoquiera que no existe prueba de la manera en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron para los conceptos de prima de invalidez y sobrevivencia y gastos de administración, mes a mes y año a año, tal y como se explicó en la jurisprudencia en cita.

En los anteriores términos sustento la aclaración de voto en el presente asunto.

Fecha *ut supra*.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec55251f05d755db529b7bd3ad60757d533808a4326f12cb9d6dc94373bb945e**

Documento generado en 04/09/2023 04:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>